

**ACTA N° 03-2017
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA**

Sesión celebrada el 02 de octubre de 2017

Acta de la sesión ordinaria número tres-dos mil diecisiete del Tribunal Electoral del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, celebrada en sus oficinas centrales, ubicadas en la ciudad de San José, Costa Rica, a las trece horas del día dos de octubre de dos mil diecisiete.

Miembros titulares presentes: Juan José Nassar G., Presidente; Leonardo Madrigal M., Vicepresidente; Sergio Donato C., Secretario; Magally Herrera J., Prosecretaria.

Miembros suplentes ausentes: Lic. David Guzmán G. y la Licda. Jinny Funes B.

ARTÍCULO 1) COMPROBACIÓN DE CUÓRUM E INICIO DE SESIÓN.

1.1. El Lic. Juan José Nassar G., Presidente del Tribunal, procede a comprobar el cuórum de ley para dar inicio a la sesión ordinaria N° 03-17, del 02 de octubre de 2017, el cual se tiene por comprobado.

ARTÍCULO 2) LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA DEL TRIBUNAL.

2.1. El Lic. Nassar G. somete a consideración de los miembros del Tribunal el siguiente orden del día:

1. Comprobación del cuórum e inicio de sesión.
2. Lectura y aprobación de la agenda de la sesión del Tribunal Electoral.
3. Apertura y estudio de las candidaturas presentadas.

SE ACUERDA 2017-03-001: Aprobar la agenda presentada por el Lic. Juan José Nassar Güell. Cuatro votos. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 3) APERTURA Y ESTUDIO DE LAS CANDIDATURAS PRESENTADAS.

3.1. El Lic. Nassar G., de conformidad con los artículos 3 inciso c), 13 y concordantes del Reglamento General de Elecciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, y tomando en cuenta que el pasado viernes 29 de setiembre venció el plazo para la presentación de candidaturas para las elecciones del próximo sábado 02 de diciembre de 2017, procede a realizar la apertura de los seis sobres recibidos, según el orden cronológico en que fueron presentados. Conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de este Colegio, y los artículos 9, 10, 11 y 12 del precitado cuerpo normativo reglamentario, se procede a la verificación de los requisitos y condiciones para la elección de todos los

puestos sometidos a escrutinio, a saber Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría, Prosecretaría, Tesorería, Vocalías I, II, III, IV y V, así como Fiscalía:

1. El día jueves 28 de setiembre de 2017, al ser las 16:20 horas, se presentó la solicitud de inscripción de:
 - a) Grupo **CONSENSO**.
 - b) Colores: no indica.
 - c) Logo (distintivo gráfico) que usará.
 - d) Lema: *Consenso Sí (sic) me representa*.
 - e) Nómina de once personas integrantes de la papeleta, presentándose debidamente la presunta firma como candidatos propuestos e integrada por los porcentajes previstos en cuanto a paridad y alternancia; las personas que se postulan como candidatas a los cargos que se dirán son:

Presidencia: Didier Carranza Rodríguez, cedula 2-0294-0150.

Vicepresidencia: Adriana María Rojas Rivero, cedulada 1-0732-0927.

Secretaría: José Luis Acosta Campos, cedula 1-0565-0181.

Prosecretaría: Ruth Alexandra Ramírez Jiménez, cedulada 4-0143-0616.

Tesorería: Juan José Rímolo Bolaños, cedula 1-0418-0365.

Vocalía I: Kimberly Sánchez Sánchez, cedula 1-1259-0933.

Vocalía II: Carlos Enrique Leiva Rojas, cedula 3-0218-0021.

Vocalía III: María Socorro Mora Ramírez, cedulada 1-0506-0764.

Vocalía IV: Fabio Enrique Delgado Hernández, cedula 2-0356-0483.

Vocalía V: María Gabriela Chavarría Mena, cedulada 1-0911-0085.

Fiscalía: Francela María Anchía Umaña, cedulada 1-0868-0245.

La nómina viene incompleta en cuanto al requisito señalado en el inciso a) del artículo 11 del Reglamento General de Elecciones de este Colegio, respecto de las calidades actuales, puesto que se omitió la información acerca del estado civil y domicilio de cada una de las personas enlistadas. También se omitió la manifestación expresa de aceptación al cargo propuesto por parte de cada uno de los firmantes como candidatos (inciso d) del referido artículo 11 precitado).

- f) Representante del Grupo CONSENSO ante este Tribunal: Yolanda Bertozzi Barrantes, cedulada 2-0406-0306. Notificaciones al correo yolitaberto@gmail.com. No señala dirección alterna para estos efectos.
- g) Se adjuntaron trece folios, cuyos frentes, y uno de ellos -el noveno- en el vuelto, contienen un total de ciento cincuenta y seis nombres y firmas de las personas colegiadas que presuntamente están proponiendo a la agrupación.
- h) Con respecto a la autenticación de las firmas, aparece que ninguna firma fue debidamente autenticada, ni tampoco se cumplió con la exigencia normativa del timbre de doscientos cincuenta colones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, como requisito adicional al trámite de

autenticación de cada una de las ciento sesenta y siete firmas consignadas. Como aspecto final, aparece que ninguno de los documentos presentados es original, siendo copias simples.

2. El día jueves 28 de setiembre de 2017, al ser las 16:38 horas, se presentó la solicitud de inscripción de:
 - a) Grupo **MOVIMIENTO JUSTICIA**.
 - b) Colores: negro y blanco, sin códigos *Pantone*.
 - c) Logo (distintivo gráfico) que usará.
 - d) Lema: *Justicia para todos los Abogados y Abogadas de Costa Rica*.
 - e) Nómina de once personas integrantes de la papeleta, presentándose debidamente la firma de aceptación de cada una de ellas e integrada por los porcentajes previstos en cuanto a paridad y alternancia; las personas que se postulan como candidatas a los cargos que se dirán son:

Presidencia: Johnny Froylán Chaves Villalta, cedula 1-0549-0628.

Vicepresidencia: Diana María Fernández Barrantes, cedulada 1-0879-0051.

Secretaría: Johnny Soto Zúñiga, cedula 1-0490-0387.

Prosecretaría: María del Rocío Serrano Serrano, cedulada 1-0471-0671.

Tesorería: Pablo Antonio Solano Molina, cedula 3-0348-0536.

Vocalía I: Krysia Muñoz Jiménez, cedulada 1-0516-0133.

Vocalía II: Luis Alonso Corrales Astúa, cedula 1-0999-0010.

Vocalía III: Lilliana Consuelo Fallas Valverde, cedulada 1-0557-0473.

Vocalía IV: Carlos Humberto Picado Abarca, cedula 1-0624-0204.

Vocalía V: Ana Cristina Murillo Caldera, cedulada 1-0597-0997.

Fiscalía: William Gerardo Santamaría Monge, cedula 4-0115-0267.

- f) Representante del Grupo MOVIMIENTO JUSTICIA ante este Tribunal: María del Rocío Serrano Serrano, cedulada 1-0471-0671. Notificaciones al correo electrónico info@justiciacr.com pasolano@hotmail.com y rocio.serrano@hotmail.es, sin indicación expresa de cuál es la principal y cuál es la alterna.
- g) Se adjuntaron catorce folios, cuyos frentes contienen un total de noventa y dos nombres y firmas de las personas colegiadas proponentes de la agrupación.
- h) Con respecto a la autenticación de todas las firmas visibles, aparece la rúbrica de la abogada Norma Sheyla Sotela Leiva, colegiada 12712, estampada al pie de cada folio aportado en el cual se consignaron tanto las firmas de las personas candidatas como de los proponentes que apoyan las candidaturas. No obstante, se omitió cumplir con los requisitos vigentes en materia del timbre de este Colegio toda vez que se adjuntaron únicamente quince timbres, apareciendo pendiente el

cumplimiento de la presentación de ochenta y ocho timbres de doscientos cincuenta colones cada uno, ya sea en especie o bien su equivalente en entero bancario.

3. El día viernes 29 de setiembre de 2017, al ser las 10:15 horas, se presentó la solicitud de inscripción de:
- Grupo **G.A.N.A. (GRAN ALIANZA NACIONAL DE ABOGADOS)**.
 - Colores: negro, gris, turquesa oscuro y aguamarina, sin códigos *Pantone*.
 - Logo (distintivo gráfico) que usará.
 - Lema: *Juntos para siempre*.
 - Nómina de once personas integrantes de la papeleta, presentándose debidamente la firma de aceptación de cada una de ellas e integrada por los porcentajes previstos en cuanto a paridad y alternancia; las personas que se postulan como candidatas a los cargos que se dirán son:

Presidencia: Judith Rocío Valle Téllez, cedulada 1-0947-0170.

Vicepresidencia: Rodney Armando Reyes Mora, cedulado 1-0646-0198.

Secretaría: Benly Xiomara Ovaes Madrigal, cedulada 1-0596-0723.

Prosecretaría: Maximiliano Wilber Villavicencio Pizarro, cedulado 5-0136-0293.

Tesorería: Laura Vanessa Ulate Pascua, cedulada 1-1257-0254.

Vocalía I: Daniel Ángel Fernández Zamora, cedulado 1-0433-0418.

Vocalía II: María Eugenia Sánchez Córdoba, cedulada 3-0301-0456.

Vocalía III: Carlos Mauricio Cartín Solís, cedulado 1-0826-0777.

Vocalía IV: Yamilette Cordero Leiva, cedulada 3-0188-1130.

Vocalía V: Jorge Alberto González Méndez, cedulado 6-0215-0114.

Fiscalía: Rodrigo Gerardo Calderón Alvarado, cedulado 6-0152-0174.

- Representante del Grupo G.A.N.A. ante este Tribunal: Judith Valle Téllez, cedulada 1-0947-0170. Notificaciones al correo electrónico judvalle@hotmail.com (principal); no hay indicación de dirección alterna.
- Se adjuntaron ocho folios, de los cuales siete de ellos en sus frentes y uno de ellos en su frente y vuelto contienen un total de ciento tres nombres y firmas de las personas colegiadas proponentes de la agrupación.
- Con respecto a la autenticación de todas las firmas visibles, aparece la rúbrica de la abogada Celina María González Ávila, colegiada 1551, estampada al pie de cada folio aportado en el cual se consignaron tanto las firmas de las personas candidatas como de los proponentes que apoyan las candidaturas. No obstante, se omitió cumplir a cabalidad con los requisitos vigentes en materia del timbre de este Colegio toda vez que se adjuntaron únicamente ciento dos timbres o su equivalente en enteros bancarios, apareciendo pendiente el cumplimiento de la

presentación de un único timbre de doscientos cincuenta colones, ya sea en especie o bien mediante entero bancario.

4. El día viernes 29 de setiembre de 2017, al ser las 11:55 horas, se presentó la solicitud de inscripción de:

a) Grupo **PAS (Pensión, Acción y Solidaridad)**.

b) Colores: blanco y rojo, letras en rojo y fondo blanco, sin códigos *Pantone*.

c) Logo (distintivo gráfico) que usará. Acerca de la expresión "Movimiento 18 de agosto" contenido en dicho distintivo, se toma nota de que otra agrupación que se dirá lo pretende incorporar en su propio distintivo. Sobre este extremo el Tribunal se reserva para después la resolución final sobre la prelación que deberá dársele a una de ellas, una vez que la otra agrupación cumpla con la prevención que se le formulará en cuanto a presentar el diseño de dicho distintivo gráfico, según se dirá.

d) Lema: *Por la Reivindicación (sic) del Gremio (sic)*.

e) Nómina de once personas integrantes de la papeleta, presentándose debidamente la firma de aceptación de cada una de ellas e integrada por los porcentajes previstos en cuanto a paridad y alternancia; las personas que se postulan como candidatas a los cargos que se dirán son:

Presidencia: José Manuel Venegas Rojas, cedula 2-0390-0606.

Vicepresidencia: Jerlyn Daina Monge Navarrete, cedula 6-0320-0171.

Secretaría: Jesús Jiménez García, cedula 9-0091-0911.

Prosecretaría: Ana Cecilia Hernández Sánchez, cedula 9-0039-0137.

Tesorería: Luis Diego Campos Batista, cedula 1-0695-0570.

Vocalía I: Andrea Praxcedes Murillo Soto, cedula 2-0542-0856.

Vocalía II: Marvin Ramón Aguirre Chaves, cedula 6-0131-0777.

Vocalía III: Evelyn María Jara Cascante, cedula 1-0957-0847.

Vocalía IV: Carlos Manuel Jiménez Díaz, cedula 5-0168-0971.

Vocalía V: Alejandra María Rodríguez Soto, cedula 1-0846-0252.

Fiscalía: Guillermo Ramón Ávila Vega, cedula 2-0416-0209.

f) Representante del Grupo PAS ante este Tribunal: José Manuel Venegas Rojas, cedula 2-0390-0606. Notificaciones al correo electrónico jmvenegas13@gmail.com (principal); jejigaux@gmail.com (alterna).

g) Se adjuntaron diecinueve folios, cuyos frente y vueltos contienen un total de ciento cuarenta y nueve nombres y firmas de las personas colegiadas proponentes de la agrupación.

h) Con respecto a la autenticación de todas las firmas visibles, aparece la rúbrica del abogado y notario público Saúl Alberto Yanes Quintana, colegiado 18238, estampada al pie únicamente del folio tercero del aparte titulado *Manifestación Expresa de Aceptación de Cargo*, indicando que la autenticación del citado profesional expresamente se está haciendo en su

calidad de Notario Público, según reza la respectiva razón de autenticación, aportando un único timbre de doscientos cincuenta colones de este Colegio y sin cumplir con las formalidades establecidas a partir de los artículos 34 inciso i) y 111 del Código Notarial y los artículos 27, 32 y 33 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, aprobados por el Consejo Superior Notarial mediante Acuerdo #2013-006-004, tomado en sesión del 13 de marzo de 2013 (visibles en la página oficial de la Dirección Nacional de Notariado en la dirección web <http://www.dnn.go.cr/normativa/lineamientos/001-Lineamientos.pdf>). De manera complementaria aparece que ninguna de las firmas de las personas colegiadas proponentes fue debidamente autenticada tal y como exige el inciso f) del numeral 11 del Reglamento General de Elecciones de este Colegio, echándose de menos dicho requisito y el cumplimiento de la norma del artículo 1 y siguientes de la ley 3245 del 03 de diciembre de 1963 en relación con los artículos 103 y 107 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo de 2015.

5. El día viernes 29 de setiembre de 2017, al ser las 12:20 horas, se presentó la solicitud de inscripción de:

- a) Grupo **INNOVACIÓN**.
- b) Colores: azul y amarillo, códigos *Pantone* 2738 y 109 respectivamente.
- c) Logo (distintivo gráfico) que usará.
- d) Lema: *Sigamos innovando, el Colegio está en buenas manos*.
- e) Nómina de once personas integrantes de la papeleta, presentándose debidamente la firma de aceptación de cada una de ellas e integrada por los porcentajes previstos en cuanto a paridad y alternancia; las personas que se postulan como candidatas a los cargos que se dirán son:

Presidencia: Juan Luis León Blanco, cedula 1-0756-0590.

Vicepresidencia: María Mercedes Flores Badilla, cedulada 1-0731-0579.

Secretaría: Julio Armando Castellanos Villanueva, cedula 1-1000-0762.

Prosecretaría: Georgina de la Trinidad García Rojas, cedulada 7-0083-0512.

Tesorería: Rafael Ángel Guillén Elizondo, cedula 2-0227-0234.

Vocalía I: Zuli Beatriz Sarmiento Chávez, cedulada 8-0077-0365.

Vocalía II: John Jorge Tapia Salazar, cedula 1-1209-0414.

Vocalía III: Fabiola Sáenz Quesada, sin indicación de cédula de identidad.

Vocalía IV: Francisco Eiter Cruz Marchena, cedula 7-0094-0897.

Vocalía V: Rosibel de los Ángeles Jara Velásquez, cedulada 1-0870-0983.

Fiscalía: Roger Mauricio Montero Hernández, cedulao 6-0287-0523.

- f) Representante del Grupo INNOVACIÓN ante este Tribunal: José Pablo Alvarado Cascante, cedulao 1-0812-0120. Notificaciones a los correos electrónicos garyamadorb@gmail.com y jpabloalvaradoc@gmail.com, sin que se indique expresamente cuál de ellos debe tenerse como principal y cuál alterno.
 - g) Se adjuntaron cinco folios, cuyos frentes contienen un total de setenta y seis nombres y firmas de las personas colegiadas proponentes de la agrupación.
 - h) Con respecto a la autenticación de todas las firmas visibles, aparece la rúbrica del notario público José Fabio Vindas Esquivel, colegiado 21447, autenticando desde la perspectiva notarial noventa firmas, tanto las de las personas candidatas como las de las personas proponentes, así como las de los dos colegiados designados como representantes ante el Tribunal, quienes lo hicieron aunque no estaban obligados a hacerlo ante la ausencia de norma reglamentaria que así lo dispusiera. Se anexaron un total de noventa timbres de doscientos cincuenta colones de este Colegio.
6. El día viernes 29 de setiembre de 2017, al ser las 13:20 horas, se presentó la solicitud de inscripción de:
- a) Grupo **ABOGADOS X (sic) NUESTRA PENSIÓN**.
 - b) Colores: blanco y rojo, sin códigos *Pantone*.
 - c) Logo (distintivo gráfico) que usará. Sobre este extremo se indica: “fondo blanco, borde rojo, un sol rojo en el centro “Movimiento 18 de agosto” en la parte superior y en la parte inferior PENSIÓN - UNIÓN - LEALTAD”. Se hace constar que se omitió el cumplimiento de dicha representación gráfica, la cual presuntamente incluye la expresión “*Movimiento 18 de Agosto (sic)*”. Una vez que se cumpla la prevención que se dirá, el Tribunal decidirá sobre la prelación del derecho de uso de la misma respecto de la agrupación PAS, la cual igualmente pretende se le autorice.
 - d) Lema: *Unidos Ganamos Todos!*
 - e) Nómina de once personas integrantes de la papeleta, presentándose debidamente firmada e integrada por los porcentajes previstos en cuanto a paridad y alternancia; las personas que se postulan como candidatas a los cargos que se dirán son:

Presidencia: Gregory Richard Kearney Molina, conocido como Gregory Richard Kearney Lawson, cedulao 9-0092-0511.

Vicepresidencia: Maritza Bustamante Venegas, cedulao 1-0566-0455.

Secretaría: Miguel Arturo Gómez Calderón, cedulao 2-0350-0678.

Prosecretaría: Carla Suárez Zúñiga, sin indicación de cédula de identidad.

Tesorería: Isac Antonio Castillo Zumbado, cedulao 6-0415-0266.

Vocalía I: Fabio Francisco Solórzano Rojas, cedulao 2-0394-0590.

Vocalía II: Ana Elieth Moraga Moraga, cedulada 1-0558-0286.

Vocalía III: Mariano Alfredo Solórzano Olivares, cedulao 1-0311-0239.

Vocalía IV: Sheila María Recio Rojas, cedulada 5-0185-0485.

Vocalía V: Guillermo Francisco Moreira Ramírez, cedulao 1-0479-0122.

Fiscalía: Margarita Guadalupe Loría Chaves, cedulada 1-0731-0928.

La nómina viene incompleta en cuanto al requisito señalado en el inciso a) del artículo 11 del Reglamento General de Elecciones de este Colegio, respecto de las calidades actuales, puesto que se omitió la información acerca del estado civil y domicilio de cada una de las personas enlistadas. También se omitió la manifestación expresa de aceptación al cargo propuesto por parte de cada uno de los firmantes como candidatos (inciso d) del referido artículo 11 precitado).

- f) Representante del Grupo Abogados x Nuestra Pensión ante este Tribunal: Gregory Kearney Lawson, cedulao 9-0092-0511. Notificaciones al correo electrónico attorneykearney@yahoo.com (principal); maribuv@gmail.com (alterna).
- g) Se adjuntaron doce folios, cuyos frentes contienen un total de ciento seis nombres y firmas de las personas colegiadas proponentes de la agrupación.
- h) Con respecto a la autenticación de todas las firmas visibles, aparece la rúbrica del abogado y notario público Gregory Kearney Lawson, colegiado 7130, estampada al pie únicamente de nueve folios de los doce que contienen firmas que requieren ser autenticadas por disposición reglamentaria expresa. Cada firma de las nueve indicadas tiene aparejado tanto el sello de tinta como el sello blanco, siendo que este último expresamente dice Notario Público, mientras que el de tinta indica Abogado y Notario. Cabe indicar que no existe ninguna referencia a la circunstancia del por qué dichas firmas aparecen ahí, sea que no se está indicando si esas firmas respaldan un acto de autenticación de las otras visibles encima de ellas. Del examen hecho se concluye que no existe acto de autenticación dado que no es dable presumir que se está haciendo en su calidad de Notario Público ante el incumplimiento de las formalidades establecidas a partir de los artículos 34 inciso i) y 111 del Código Notarial y los artículos 27, 32 y 33 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, aprobados por el Consejo Superior Notarial mediante Acuerdo #2013-006-004, tomado en sesión del 13 de marzo de 2013 (visibles en la página oficial de la Dirección Nacional de Notariado en la dirección web

<http://www.dnn.go.cr/normativa/lineamientos/001-Lineamientos.pdf>).

Además dichas firmas resultan inidóneas para estos fines ante la norma del inciso c) del artículo 7 del precitado Código Notarial, ante la prohibición ahí dispuesta para un Notario Público en cuanto autorizar un acto en el cual tenga interés directo, circunstancia más que evidente ante el hecho de la postulación del mismo como cabeza de la nómina propuesta para la papeleta de la referida agrupación. Concluyéndose entonces que ninguna de las firmas de las personas colegiadas tanto candidatas como proponentes fue debidamente autenticada tal y como exige el inciso f) del numeral 11 del Reglamento General de Elecciones de este Colegio, se echa de menos también el cumplimiento de la norma del artículo 1 y siguientes de la ley 3245 del 03 de diciembre de 1963 en relación con los artículos 103 y 107 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo de 2015. En concreto se omitió anexar un total de ciento diecisiete timbres de doscientos colones de este Colegio o su equivalente en entero bancario.

Por tanto, discutido que fue:

SE ACUERDA 2017-03-002: Como acto previo al trámite reglamentario de aceptación final de las candidaturas, se solicita a la Fiscalía del Colegio emitir un informe sobre la idoneidad de las personas postuladas a los diferentes cargos y de las personas colegiadas proponentes, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, de conformidad con los artículos 9 y 12 del Reglamento General de Elecciones vigente; de igual manera se solicita al Departamento de Contabilidad de este Colegio se sirva informar por escrito que las personas aquí propuestas como candidatas a los once puestos a elegir, se encuentren al día en el pago de sus cuotas. Cuatro votos. ACUERDO FIRME.

SE ACUERDA 2017-03-003: Previo a resolver lo que en Derecho corresponda, y sin perjuicio de los informes solicitados tanto a la Fiscalía como al Departamento de Contabilidad de este Colegio, con fundamento en el artículo 13 del precitado Reglamento General de Elecciones, se le previene al Grupo **CONSENSO** el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto al requisito señalado en el inciso a) del artículo 11 del Reglamento General de Elecciones de este Colegio, respecto de las calidades actuales de los candidatos, puesto que se omitió la información acerca del estado civil y domicilio de cada una de las personas enlistadas. Se le previene, con base en el inciso c) del referido artículo 11 del precitado Reglamento, la indicación expresa del color o colores que usará, incluyendo el código Pantone de los mismos. Se le previene también cumplir con la norma inciso d) del artículo 11 antes citado, en cuanto a la omisión que se apunta acerca de la manifestación expresa de aceptación al cargo propuesto por parte de cada uno de los firmantes de la nómina. Se le previene la indicación de una dirección alterna de correo electrónico para efectos de notificación a la persona designada como

representante (art. 11 inciso e del precitado Reglamento General de Elecciones de este Colegio). También se le previene expresamente a dicha agrupación el cumplimiento de la normativa jurídica vigente acerca de la autenticación de todas las firmas, según lo exigen los incisos d) y f) del artículo 11 del precitado Reglamento, toda vez que aparece que ninguna firma fue debidamente autenticada, ni tampoco se cumplió con la exigencia normativa del timbre de doscientos cincuenta colones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, como requisito adicional al trámite de autenticación de cada una de las ciento sesenta y siete firmas consignadas. Respecto del referido timbre, deberá aportarse ciento sesenta y siete timbres en especie de dicha denominación o su equivalente en entero bancario, tal y como lo exigen los artículos 1 y siguientes de la ley 3245 del 03 de diciembre de 1963 en relación con los artículos 103 y 107 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo 39078-JP del 25 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 157 del 13 de agosto de 2015. Como aspecto a subsanar finalmente, aparece que ninguno de los documentos presentados es original, siendo copias simples, lo cual también deberá subsanarse expresamente con la presentación de los documentos originales y completos cuyas firmas satisfagan todas las exigencias normativas de autenticación y timbre de este Colegio según aquí se indicó. Con base en la referida norma reglamentaria del artículo 13 del Reglamento General de Elecciones de este Colegio, se le previene a la agrupación interesada que cumpla con todo lo aquí indicado dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a la notificación de este acuerdo. En caso de no cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos aquí echados de menos se le apercibe que se tendrán por no inscritas las candidaturas presentadas, sin necesidad de resolución alguna (art. 13 precitado). Cuatro votos. ACUERDO FIRME.

SE ACUERDA 2017-03-004: Previo a resolver lo que en Derecho corresponda, y sin perjuicio de los informes solicitados tanto a la Fiscalía como al Departamento de Contabilidad de este Colegio, con fundamento en el artículo 13 del precitado Reglamento General de Elecciones, se le previene al Grupo **MOVIMIENTO JUSTICIA**, con base en el inciso c) del referido artículo 11 del precitado Reglamento, y acerca de los colores que usará, el código Pantone de los mismos. Se le previene también el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a la autenticación de las firmas, según lo exigen los incisos d) y f) del artículo 11 del precitado Reglamento, toda vez que aparece que se omitió cumplir con los requisitos vigentes en materia del timbre de este Colegio ya que se adjuntaron únicamente quince timbres, apareciendo pendiente el cumplimiento de la presentación de ochenta y ocho timbres de doscientos cincuenta colones cada uno, ya sea en especie o bien mediante entero bancario. Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y siguientes de la ley 3245 del 03 de diciembre de 1963 en relación con los artículos 103 y 107 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo 39078-JP del 25 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 157 del 13 de

agosto de 2015. Con base en la referida norma reglamentaria del artículo 13 del Reglamento General de Elecciones de este Colegio, se le previene a la agrupación interesada que cumpla con lo aquí indicado dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a la notificación de este acuerdo. En caso de no cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos aquí echados de menos, se le apercibe que se tendrán por no inscritas las candidaturas presentadas sin necesidad de resolución alguna (artículo 13 párrafo penúltimo del Reglamento General de Elecciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica). Cuatro votos. ACUERDO FIRME.

SE ACUERDA 2017-03-005: Previo a resolver lo que en Derecho corresponda, y sin perjuicio de los informes solicitados tanto a la Fiscalía como al Departamento de Contabilidad de este Colegio, con fundamento en el artículo 13 del precitado Reglamento General de Elecciones, se le previene al Grupo **G.A.N.A.**, con base en el inciso c) del referido artículo 11 del precitado Reglamento, y acerca de los colores que usará, el código Pantone de los mismos. Se le previene además el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a la autenticación de las firmas, según lo exigen los incisos d) y f) del artículo 11 del precitado Reglamento, toda vez que aparece que se omitió cumplir con los requisitos vigentes en materia del timbre de este Colegio ya que se adjuntaron únicamente ciento dos timbres o su equivalente en enteros bancarios, apareciendo pendiente el cumplimiento de la presentación de un único timbre de doscientos cincuenta colones, ya sea en especie o bien mediante entero bancario. Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y siguientes de la ley 3245 del 03 de diciembre de 1963 en relación con los artículos 103 y 107 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo 39078-JP del 25 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 157 del 13 de agosto de 2015. Con base en la referida norma reglamentaria del artículo 13 del Reglamento General de Elecciones de este Colegio, se le previene a la agrupación interesada que cumpla con lo aquí indicado dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a la notificación de este acuerdo. En caso de no cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos aquí echados de menos, se le apercibe que se tendrán por no inscritas las candidaturas presentadas (artículo 13 párrafo penúltimo del Reglamento General de Elecciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica). Cuatro votos. ACUERDO FIRME.

SE ACUERDA 2017-03-006: Previo a resolver lo que en Derecho corresponda, y sin perjuicio de los informes solicitados tanto a la Fiscalía como al Departamento de Contabilidad de este Colegio, con fundamento en el artículo 13 del precitado Reglamento General de Elecciones, se le previene al Grupo **PAS** y con base en el inciso c) del referido artículo 11 del precitado Reglamento, y acerca de los colores que usará, el código Pantone de los mismos. Se le previene además el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a la autenticación de las firmas, según lo exigen los incisos d) y f) del artículo 11 del precitado Reglamento, toda

vez que aparece que se omitió cumplir con los requisitos vigentes en materia del timbre de este Colegio ya que la autenticación realizada por el licenciado Saúl Alberto Yanes Quesada expresamente se hizo en su calidad de Notario Público, según reza la respectiva razón de autenticación, aportando un único timbre de doscientos cincuenta colones de este Colegio y, además, sin cumplir con las formalidades establecidas a partir de los artículos 34 inciso i) y 111 del Código Notarial y los artículos 27, 32 y 33 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, aprobados por el Consejo Superior Notarial mediante Acuerdo #2013-006-004, tomado en sesión del 13 de marzo de 2013 (visibles en la página oficial de la Dirección Nacional de Notariado en la dirección web <http://www.dnn.go.cr/normativa/lineamientos/001-Lineamientos.pdf>). De manera complementaria aparece que ninguna de las firmas de las personas colegiadas proponentes fue debidamente autenticada tal y como exige el inciso f) del numeral 11 del Reglamento General de Elecciones de este Colegio, echándose de menos dicho requisito y el cumplimiento de la norma del artículo 1 y siguientes de la ley 3245 del 03 de diciembre de 1963 en relación con los artículos 103 y 107 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo de 2015. En consecuencia, se le previene a esta agrupación subsanar las omisiones apuntadas, procediéndose con la autenticación de todas las firmas de las personas colegiadas proponentes, según lo exige el numeral 13 inciso f) del precitado Reglamento General de Elecciones, así como, de modo complementario ante la autenticación prevenida, adjuntar las especies de timbre de este Colegio en cantidad de ciento cincuenta y nueve o su equivalente en entero bancario. Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y siguientes de la ley 3245 del 03 de diciembre de 1963 en relación con los artículos 103 y 107 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo 39078-JP del 25 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 157 del 13 de agosto de 2015. Con base en la referida norma del artículo 13 del Reglamento General de Elecciones de este Colegio, se le previene a la agrupación interesada que cumpla con lo aquí indicado dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a la notificación de este acuerdo. En caso de no cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos aquí echados de menos, se le apercibe que se tendrán por no inscritas las candidaturas presentadas sin necesidad de resolución alguna (artículo 13 párrafo penúltimo del Reglamento General de Elecciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica). Acerca de la expresión "Movimiento 18 de agosto" contenida en el distintivo gráfico presentado, se toma nota de que la agrupación "Abogados x Nuestra Pensión" también la pretende incorporar al suyo. Sobre este extremo el Tribunal acuerda reservarse para después la resolución final sobre la prelación que deberá dársele a una de ellas, una vez que esta última agrupación cumpla con la prevención que se le formulará en cuanto a presentar el diseño de dicho distintivo gráfico, según se dirá. Cuatro votos. ACUERDO FIRME.

SE ACUERDA 2017-03-007: *Previo a resolver lo que en Derecho corresponda, y sin perjuicio de los informes solicitados tanto a la Fiscalía como al Departamento de Contabilidad de este Colegio, con fundamento en el artículo 13 del precitado Reglamento General de Elecciones, se le previene al Grupo **INNOVACIÓN** el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a la indicación expresa de la cédula de identidad de la candidata a la tercera vocalía, licenciada Fabiola Sáenz Quesada, según lo exige el inciso a) del artículo 11 del precitado Reglamento, toda vez que aparece que se omitió cumplir con la misma; de igual manera se le previene indicar cuál de las dos direcciones de correo electrónico deberá ser tenida tanto como principal como alterna, según lo prescribe el numeral e) del precitado artículo 11. Lo anterior ante la omisión en que se incurrió en ese sentido. En consecuencia, se le previene a esta agrupación subsanar todas las omisiones apuntadas. Con base en la referida norma reglamentaria del artículo 13 del Reglamento General de Elecciones de este Colegio, se le previene a la agrupación interesada que cumpla con todo lo aquí indicado dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a la notificación de este acuerdo. En caso de no cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos aquí echados de menos, se le apercibe que se tendrán por no inscritas las candidaturas presentadas sin necesidad de resolución alguna (artículo 13 párrafo penúltimo del Reglamento General de Elecciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica). Cuatro votos. ACUERDO FIRME.*

SE ACUERDA 2017-03-008: *Previo a resolver lo que en Derecho corresponda, y sin perjuicio de los informes solicitados tanto a la Fiscalía como al Departamento de Contabilidad de este Colegio, con fundamento en el artículo 13 del precitado Reglamento General de Elecciones, se le previene al Grupo **ABOGADOS X NUESTRA PENSIÓN**, con base en el inciso c) del referido artículo 11 del precitado Reglamento, y acerca de los colores que usará, el código Pantone de los mismos. Se le previene también el cumplimiento de la normativa vigente en cuanto a la presentación de un logo o distintivo gráfico, no siendo suficiente su mera descripción (artículo 11 inciso c del Reglamento General de Elecciones de este Colegio). Acerca de la expresión “Movimiento 18 de Agosto” contenida presuntamente en el distintivo gráfico mencionado, se toma nota de que la agrupación “PAS” también la pretende incorporar al suyo. Sobre este extremo el Tribunal acuerda reservarse para después la resolución final sobre la prelación que deberá dársele a una de ellas, una vez que la agrupación a la cual se refiere el presente acuerdo cumpla con la prevención ya formulada líneas arriba en cuanto a presentar el diseño de dicho distintivo gráfico. Lo anterior ante la omisión en que se incurrió al no aportar este requisito. Se le previene también subsanar la omisión en cuanto a la indicación expresa de la cédula de identidad de la candidata a la prosecretaría, licenciada Carla Suárez Zúñiga, según lo exige el inciso a) del artículo 11 del precitado Reglamento, toda vez que aparece que se omitió cumplir con la misma. Se le previene también cumplir con la norma inciso d) del artículo 11 antes citado, en cuanto a la omisión que se apunta acerca de la manifestación expresa de aceptación al cargo propuesto por parte de cada uno de*

los firmantes de la nómina. Se le formula prevención expresa acerca de la autenticación de las firmas, según lo exigen los incisos d) y f) del artículo 11 del precitado Reglamento, toda vez que aparece que se omitió cumplir con los requisitos vigentes en esa materia, y, de modo complementario en lo tocante al timbre de este Colegio. En concreto, aparece la firma del abogado y notario público Gregory Kearney Lawson, colegiado 7130, estampada al pie únicamente en nueve folios de los doce que contienen firmas que requieren ser autenticadas por disposición reglamentaria expresa. Cada firma de las nueve indicadas tiene aparejado tanto el sello de tinta como el sello blanco, siendo que este último expresamente dice Notario Público, mientras que el de tinta indica Abogado y Notario. No existe ninguna referencia a la circunstancia del por qué dichas firmas aparecen ahí, sea que no se está indicando si esas firmas respaldan un acto de autenticación de las otras visibles encima de ellas. Del examen hecho se concluye que no existe acto jurídico de autenticación dado que no es dable presumir que se está haciendo en su calidad de Notario Público ante el incumplimiento total de las formalidades establecidas a partir de los artículos 34 inciso i) y 111 del Código Notarial y los artículos 27, 32 y 33 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, aprobados por el Consejo Superior Notarial mediante Acuerdo #2013-006-004, tomado en sesión del 13 de marzo de 2013 (visibles en la página oficial de la Dirección Nacional de Notariado en la dirección web <http://www.dnn.go.cr/normativa/lineamientos/001-Lineamientos.pdf>). Además dichas firmas resultan inidóneas para estos fines de conformidad con la norma del inciso c) del artículo 7 del precitado Código Notarial, ante la prohibición ahí dispuesta para un Notario Público en cuanto autorizar un acto en el cual tenga interés directo, circunstancia más que evidente ante el hecho de la postulación del firmante como cabeza de la nómina propuesta para la papeleta de la referida agrupación. Concluyéndose entonces que ninguna de las firmas de las personas colegiadas tanto candidatas como proponentes fue debidamente autenticada tal y como exige el inciso f) del numeral 11 del Reglamento General de Elecciones de este Colegio, se echa de menos también el cumplimiento de la norma del artículo 1 y siguientes de la ley 3245 del 03 de diciembre de 1963 en relación con los artículos 103 y 107 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo de 2015. En concreto se omitió anexar un total de ciento diecisiete timbres de doscientos colones de este Colegio o su equivalente en entero bancario. En consecuencia, y sin perjuicio de lo antes expuesto, se le previene a esta agrupación subsanar todas y cada una de las omisiones apuntadas, procediéndose con la autenticación de todas las firmas de las personas colegiadas candidatas y proponentes, según lo exige el numeral 13 incisos d) y f) del precitado Reglamento General de Elecciones, así como, de modo complementario ante la autenticación prevenida, adjuntar las especies de timbre de este Colegio en cantidad de ciento diecisiete o su equivalente en entero bancario. Lo anterior con fundamento en los artículos 1 y siguientes de la ley 3245 del 03 de diciembre de 1963 en relación con los artículos 103 y 107 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, Decreto Ejecutivo 39078-JP del 25 de mayo de 2015, publicado en el

Diario Oficial La Gaceta No. 157 del 13 de agosto de 2015. Con base en la referida norma reglamentaria del artículo 13 del Reglamento General de Elecciones de este Colegio, se le previene a la agrupación interesada que cumpla con todo lo aquí indicado dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a la notificación de este acuerdo. En caso de no cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos aquí echados de menos, se le apercibe que se tendrán por no inscritas las candidaturas presentadas sin necesidad de resolución alguna (artículo 13 párrafo penúltimo del Reglamento General de Elecciones del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica). Cuatro votos. ACUERDO FIRME.

La Secretaría del Tribunal coordinará la comunicación oportuna de estos acuerdos.

Al ser las dieciséis horas con quince minutos se cierra la sesión.

Lic. Juan José Nassar Güell
Presidente

Lic. Leonardo Madrigal Moraga
Vicepresidente

Dr. Sergio Donato Calderón
Secretario

Licda. Magally Herrera Jiménez
Prosecretaria